

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063201901248**

Acorde a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, a continuación del proceso declarativo – restitución de inmueble arrendado que se adelantó entre las mismas partes, se promovió el trámite ejecutivo por **JOSÉ IGNACIO LASSO LÓPEZ** contra **SERGIO LUIS RAMÍREZ REYES, LAURA MARCELA CANOLES CONTRERAS y ALBEIRO JOSÉ REYES DE ORO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 17 de septiembre de 2020, providencia notificada a la parte ejecutada por estado, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó contrato de arrendamiento, visible con la demanda primigenia, el cual, por reunir los requisitos que le son propios para servir de título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

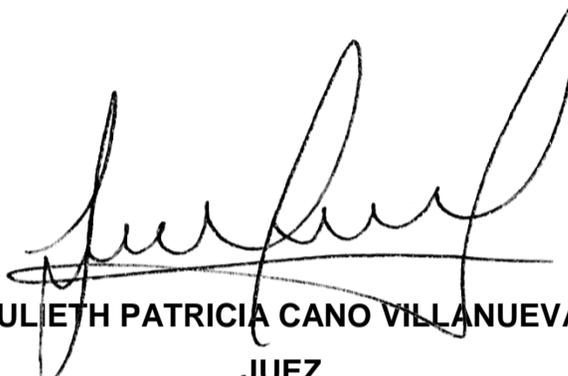
1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha mandamiento de pago calendado 17 de septiembre de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados en el asunto, y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$240.000, por concepto de agencias en derecho, conforme los artículos 361 y 366 *ibídem*.

**Notifíquese,**



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 165 de octubre de 2020

No. de Estado 34

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria